



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4046-2013**  
**LIMA**

Lima, ocho de enero de dos mil catorce.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, estando a la razón expedida por el secretario de esta Suprema Sala obrante a fojas cincuenta y uno del cuaderno de casación, mediante el cual da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, por lo tanto se tiene por satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil; correspondiendo verificar los requisitos de procedencia del recurso de casación interpuesto por el demandante **David Levi Cheja**.

**SEGUNDO.-** Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

**TERCERO.-** Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente denuncia:

- i) **Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 260 del Código Procesal Civil,** señala que en la demanda se ofreció como medio probatorio la exhibición del Acta de Junta General de Accionistas del veinte y veinticuatro de octubre de dos mil ocho, lo que fue admitido por el juzgado mediante la resolución número quince de autos, disponiéndose que Lain Intercorp S.A. procediera a exhibir los documentos solicitados y admitidos como medios probatorios en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4046-2013**  
**LIMA**

audiencia de pruebas, siendo que la parte demandada no cumplió con dicho mandato sino que lo realizó con posterioridad, habiendo sólo presentado los documentos en copia simple mas no en la forma establecida por el artículo 260 del Código Procesal Civil.

- ii) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado; Infracción normativa del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 50, inciso 6°, y 122, incisos 3° y 4°, del Código Procesal Civil, arguyendo que la sentencia de vista adolece de la debida y adecuada motivación de las resoluciones, cuyo principio tiene carácter constitucional y asimismo procesal, por cuanto se ha procedido a resolver el grado de apelación sin que se haya procedido a aplicar la norma jurídica pertinente.**
- iii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 55 de la Constitución Política del Estado e infracción normativa de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser usados en el extranjero, de fecha treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco, incorporado al Perú mediante Decreto Ley número 21876,** señalando que los tratados tienen fuerza de ley en nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que tratándose de la eficacia de los poderes para ser utilizados en el extranjero, tanto el Perú, como en su caso Uruguay, han suscrito la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser usados en el extranjero que a la fecha se encuentra vigente; la referida convención, constituye norma especial para determinar la eficacia de un poder otorgado en el extranjero, por lo que la Sala estaba en la obligación de sustentar su decisión haciendo un análisis de la Convención en referencia, dada la especialidad de sus decisiones, más aún si como es de apreciarse de los artículos 5, 6 y 7 se determinan cuáles son las condiciones que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4046-2013**  
**LIMA**

deben reunir los poderes que son otorgados en el extranjero para que tengan eficacia en nuestro medio.

**CUARTO.-** Que, del examen de la argumentación expuesta se advierte que éstas no cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del código referido, en tanto que los cuestionamientos formulados por el recurrente no tienen incidencia directa con las infracciones invocadas. En efecto, cuando el artículo 388 inciso 3° del Código Procesal Civil señala que el impugnante debe "*demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*" ello supone, en principio, que la parte tiene que acreditar que la norma que invoca como vulnerada por la sentencia recurrida ha sido determinante para provocar una sentencia viciada, y, de otra parte, otorga al juzgador la posibilidad de realizar análisis valorativo para verificar si hay razones verosímiles en dicha afirmación. En buena cuenta, si tal hecho no se demuestra o si el vicio no es de tal gravedad que cuestione decididamente el fallo, el recurso deberá ser declarado improcedente.

**QUINTO.-** Que, en el presente caso, con respecto a la infracción denunciada en el **acápite i)** lo que se indica es que la exhibición del Acta de Junta General de Accionistas del veinte y veinticuatro de octubre de dos mil ocho, no se cumplió acorde con lo señalado en el artículo 260 del Código Procesal Civil, ya sea porque sólo se presentaron copias simples o porque el documento verdadero fue exhibido extemporáneamente. No hay, como se aprecia, una objeción a la validez del documento mismo, sino a la formalidad existente. En esa perspectiva, si bien hubo una irregularidad, tal hecho no ha incidido en absoluto en la sentencia impugnada, pues (i) la discusión en este proceso no gira sobre la existencia del Acta de la Junta General de Accionistas sino sobre el poder otorgado por Amelia Liliana Lucía Contreras a favor de Carlos Agustín Buela Bianco; y, (ii) en ninguna parte de su apelación, el demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4046-2013**  
**LIMA**

contradijo el punto que ahora pretende traer a debate, por lo que no puede traer a casación agravio que no hizo conocer a la Sala Superior. Siendo ello así esta causal deviene en improcedente.

**SEXTO.-** Que, en relación a las causales invocadas en los **acápites ii) y iii)** se observa que ambos pedidos aluden a un mismo aspecto: el no examen de la Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes, lo que habría originado motivación aparente e inaplicación de norma jurídica. Aquí, nuevamente debe señalarse: (i) que es un tema que la parte no ofreció como argumento ante la Sala Superior; y, fundamentalmente, (ii) que en ningún momento expresa cómo se opondría dicha norma al análisis y decisión tomada por la Sala Superior. Es decir, en casación no basta invocar norma jurídica, sino debe decirse con precisión por qué razones ésta ha sido infringida, lo que supone, en el caso en cuestión, señalar si el Tratado invocado por el recurrente ha dejado sin efecto las normas expuestas en la sentencia impugnada, esto es, los artículos 25 y 51 de la Ley del Notariado, el Decreto Supremo número 076-2005-ER (Reglamento Consular Peruano), el Reglamento General de los Registros Públicos (Texto Único Ordenado aprobado por Resolución número 126-2012-SUNARP-SN) o, en su caso, la Ley Orgánica Notarial uruguaya (Decreto Ley número 1421), dispositivos cuyo análisis con prolijidad desarrolla el fallo impugnado. Por el contrario, el recurso se limita a señalar una abstención en el análisis de la Sala Superior, pero en ningún momento refiere que la decisión de dicho órgano jurisdiccional ha infringido ese Tratado o la normativa jurídica nacional, razones por las cuales estos extremos de la denuncia deben ser declarados improcedentes.

**SÉTIMO.-** Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACION N° 4046-2013  
LIMA

de calificación en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante David Levi Cheja, mediante escrito de fojas setecientos cuarenta contra sentencia de vista de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por David Levi Cheja contra Lain Intercorp S.A., sobre impugnación de acuerdo; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs.

10 4 ABR 2014  
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. BRUNO MARTIN FORTINI HEADRINGTON  
(e) SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA